

ESTADOS UNIDOS – ACERO LAMINADO EN CALIENTE¹

(DS184)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Japón	Artículos 2, 3, 6 y 9 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	20 de marzo de 2000
			Distribución del informe del Grupo Especial	28 de febrero de 2001
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	24 de julio de 2001
			Adopción	23 de agosto de 2001

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 8 del artículo 6 del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al aplicar a los exportadores los hechos de que tenían conocimiento, ya que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) había rechazado determinada información presentada fuera de plazo sin tener en cuenta si a pesar de ello se había presentado dentro de un plazo razonable. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II al aplicar a un exportador hechos “adversos” de que tenían conocimiento con respecto a determinados precios de reventa por su empresa vinculada, a pesar de las dificultades con que ese exportador tropezó para obtener la información solicitada y habida cuenta de la renuencia del USDOC a hacer algo para prestarle ayuda.
- **Párrafo 4 del artículo 9 del AAD (imposición de derechos antidumping – tasa “para todos los demás”):** tras constatar que los márgenes establecidos *parcialmente* sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento tienen que excluirse al calcular una tasa “para todos los demás” con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la ley estadounidense pertinente que requería la inclusión de márgenes parcialmente basados en los hechos de que se tenga conocimiento era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 *en sí misma y tal como se aplicaba*.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – “en el curso de operaciones comerciales normales”):** el Órgano de Apelación concluyó que la prueba del 99,5% aplicada por el USDOC (es decir, la prueba de la plena competencia) era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque no evaluaba debidamente la posibilidad de que las ventas a precios altos, en comparación con las ventas a precios bajos, entre empresas vinculadas no tuvieron lugar “en el curso de operaciones comerciales normales” en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató que el recurso del USDOC a reventas posteriores era “en principio, admisible” con arreglo al párrafo 1 del artículo 2.
- **Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de dumping – rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la disposición sobre la producción cautiva en la ley estadounidense no era incompatible *en sí misma* con el artículo 3, ya que permitía a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“ITC”) examinar *tanto* el mercado comercial como el mercado cautivo junto con el mercado en su conjunto, y evaluar así los factores pertinentes “de manera objetiva” como requiere el artículo 3. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que en este caso la ley se aplicó de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, ya que en el informe de la ITC no se hacía referencia a datos correspondientes al mercado cautivo.
- **Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** tras constatar que el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 obliga a “separar y distinguir” los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial y su constatación de que la ITC se había asegurado debidamente de que los efectos perjudiciales de los otros factores no se hubieran atribuido a las importaciones objeto de dumping.

3. OTRAS CUESTIONES²

- **Norma de examen especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD):** tras observar que el párrafo 6 del artículo 17 del AAD distingue entre la “evaluación de los hechos” y la “interpretación jurídica” del AAD por un grupo especial, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente: i) que la norma de examen en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del AAD complementa la prescripción de “evaluación objetiva” establecida en el artículo 11 del ESD (es decir, que los grupos especiales tienen que hacer una evaluación “objetiva” de los hechos a fin de determinar si las autoridades nacionales los establecieron debidamente y los evaluaron de manera objetiva e imparcial); y ii) que si bien al AAD se aplican las mismas normas de interpretación de los tratados que a otros acuerdos abarcados, en el marco del AAD los grupos especiales tienen que determinar si la medida se basa en una “interpretación admisible” de dicho Acuerdo.

¹ Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón

² Otras cuestiones abordadas: artículos 10 y 3 del AAD; apelación condicional (párrafo 4 del artículo 2 del AAD); párrafo 3 del artículo X del GATT; párrafo 1 del artículo 19 del ESD; solicitud de exclusión de determinadas pruebas (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD); mandato (solicitud de establecimiento de un grupo especial).